



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1532/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cherito Antonio Bonifacio Collado contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0566 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia objeto de revisión constitucional es la núm. SCJ-TS-23-0566, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cherito Antonio Bonifacio Collado, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00667, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La referida sentencia fue notificada al señor Cherito Antonio Bonifacio Collado, en su domicilio real, mediante el Acto núm. 120-2023, y también a los licenciados Juan Carlos de la Cruz Peña y Jazhiel Antonio Pimentel Martínez en su calidad de abogados del recurrente, a través del Acto núm. 1200-2023, ambos instrumentados por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La sentencia indicada fue notificada al Ministerio de Energía y Minas mediante el Acto núm. 978-2023, instrumentado por el ministerial Roberto Felix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Cherito Antonio Bonifacio Collado interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en el Centro de Servicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presencial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Energía y Minas, mediante el Acto núm. 750-2023, del dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo Este.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, en síntesis, por las razones siguientes:

[...]

26. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que en vista de que el hoy recurrente invocó además de la aplicación del principio iura novit curia, la respuesta sobre las conclusiones subsidiarias que no fueron contestadas, los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que las conclusiones de las partes atan al juez y fijan la extensión del litigio, al respecto se observa que la parte hoy recurrente concluyó en su recurso de revisión solicitando la nulidad de la resolución R-MEM-RRA-0202020, de fecha 17 de noviembre de 2020, además de solicitar el pago de sus prestaciones y la aplicación del principio de favorabilidad para que se le otorgara la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 4108, sobre Función Pública. [Citas omitidas].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. *Al hilo de lo anterior, los jueces del fondo indicaron que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, fueron ponderados todos los pedimentos realizados en el recurso contencioso administrativo, tomando en consideración que el señor Cherito Antonio Bonifacio Collado, no ostentaba la calidad de empleado incorporado a la carrera administrativa, ni que se realizaran los trámites de rigor para obtener la referida categoría, considerando que no hubo omisión de estatuir.*

28. *De igual forma, tras haber comprobado la inexistencia de alguna de las causales que justifican la admisibilidad del recurso de revisión - en el cual primeramente se comprueba si se han cumplido los requisitos exigidos para la interposición del mismo - los jueces del fondo acogieron las conclusiones incidentales propuestas por la parte contraria y, declararon improcedente el recurso de revisión administrativo, en correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; por lo que, al proceder de esa manera, quedaron vedados de conocer el fondo del proceso dado el carácter perentorio de tal decisión. Por ese motivo no se requería efectuar ponderaciones sobre los argumentos de fondo de los actores del proceso. En ese sentido, se verifica que dichos funcionarios judiciales no incurrieron en los agravios denunciados.*

29. *Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Cherito Antonio Bonifacio Collado procura la anulación de la sentencia impugnada en revisión y en sustento de sus pretensiones, arguye lo siguiente:

ATENDIDO: A que el señor Bonifacio Collado inicio [sic] a trabajar en el Ministerio de Energía y Minas desde el 17 de julio del año 2017 como coordinador técnico, según consta en comunicación de fecha 17 de julio del año 2017.

ATENDIDO: A que en fecha 9 de septiembre del año 2020, donde se le entregó [sic] una carta de desvinculación unilateral por motivos no justificados, donde también se le comunicó que solo le correspondían los 9 días laborados y la proporción del salario de navidad. .

ATENDIDO: A que en razón de las cuestiones previamente establecidas Bonifacio Collado interpone el correspondiente recurso de reconsideración al tenor de lo establecido en la ley 41-08 sobre recurso de reconsideración en su artículo 73 en fecha veintinueve (29) de octubre del año 2020, según consta en el acuse de recibo No. EXTMEM-2020-2401.

ATENDIDO: A que en función de las normas jurídicas que regulan los procedimientos de lugar se ejercieron los Recursos Superior Jerárquico, Contencioso Administrativo, Revisión Y Casación según se puede constatar en la última decisión de referencia Sentencia No. SCJ-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TS-23-0566, dictada en fecha 31 de mayo del 2023, por la Tercera sala de La Suprema Corte de Justicia.

ATENDIDO: A que no quedando ningún otro órgano jurisdiccional se abre el espacio de poder ejercer el recurso de revisión constitucional al tenor del artículo 54 de la ley 13711, y subsidiariamente también se abre la posibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad ya que la misma de volverse definitiva vulneraría a su vez un interés legítimo y jurídicamente protegido, al tenor de los establecido en la parte final del artículo 37 de la ley 137-11.

[...]

CONSIDERANDO: que la sentencia previamente señalada al igual que la sentencia de primer grado, se circunscribe a expresar en una lectura restrictiva los aspectos de forma que establece la Ley 41-08, dejando de contestar no sólo varios petitorios de la parte recurrente, sino que también no hace justicia al no ponderar aspectos sometidos a su consideración que debieron ser contestados en buen derecho, y no lo hizo.

CONSIDERANDO: que en un ejercicio cronológico el tribunal debió establecer, conforme los pedimentos del recurrente, si Estado al no haber cumplido con la regularización establecida en el artículo 98 de la Ley 41-08, todos los empleados que al vencimiento de dicho plazo no fueron debidamente regularizados deben ser como paso con quienes estaban en la administración pública entes de la referida ley ser considerados de manera automática como de carrera.

CONSIDERANDO: que este tribunal debió responder si constituye o no una discriminación que, tanto los empleados del sector privado sin otro requisito más que el del tiempo, obtienen derechos adquiridos a los 3



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

meses, en el sector público los de estatutos simplificado a los 6 meses, y los que no participan de un concurso que ellos mismos no pueden promover, permanecer en un limbo jurídico en cuanto a la seguridad laboral.

CONSIDERANDO: que también debió responder sobre la base del principio de favorabilidad el petitorio accesorio de pago de prestaciones al tenor del Código de Trabajo, debido a que el MAP tumbó la plataforma de cálculos de prestaciones y era la herramienta al momento más próxima y favorable para el recurrente, además de establecer sino constituye una discriminación la decisión de no pagarle prestaciones lo establezca o no la Ley 41-08, toda vez que si opera discrecionalidad para designarle también la opera para prescindir de sus servicios, y que al [sic] la ley establecer protecciones para los empleados que entran al régimen de carrera administrativa y compensaciones para los del régimen de estatuto simplificado, y nada para los que se consideren de libre remoción el tribunal debió responder si constituye o no una discriminación que viola la constitución.

CONSIDERANDO: que en aplicación de justicia debió establecer como un personal que labora de manera ininterrumpida, se forma, se prepara, dedica su tiempo y esfuerzo en beneficio de la administración pública debe afrontar el trauma de quedarse sin trabajo y sin un medio de sustento, y si el hecho de establecer una indemnización no constituiría una sana administración de justicia.

CONSIDERANDO: que con dicha decisión el tribunal valida interpretación contraria al principio de la duda favorable y a pesar de que el plazo establecido en el artículo 68 sobre el plazo de regularización del empleo público establecido por la Ley 41-08, debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a que no obstante el Estado ha incumplido con el plazo otorgado por la ley, la discreción de celebrar un concurso de oposición para ocupar una posición que no se considera de confianza, no es una falta atribuida al servidor público, si hacemos un símil con el plazo de 3 meses del Código de Trabajo y el de seis meses de la Ley 41-08, podemos concluir que el hoy recurrente luego de más de 6 años desarrollando un trabajo en distintas gestiones habría cumplido con todas las prerrogativas para ser considerado como servidor público de carrera. Lo contrario sería una presunción contraria a la favorabilidad.

CONSIDERANDO: que sobre la base del principio de favorabilidad, dicha normativa debe ser interpretada en favor del servidor y por vías de consecuencia proceder a proteger todos los derechos y obligaciones a favor del mismo, adicional y subsidiariamente en caso de que entienda que dicha normativa no es aplicable, debe determinarse la normativa a aplicar, que en tal caso sería la del Código de Trabajo de la República Dominicana y, en tal sentido proceder a pagar las prestaciones laborales establecidas en dicho código como son cesantía, preaviso y demás indemnizaciones por despido injustificado.

CONSIDERANDO: que el artículo 98 de la Ley 41-08 sobre Función Pública otorgó un plazo de 8 años al Ministerio de Administración Pública (MAP) para culminar con todo el proceso de evaluación de servidores públicos y a partir del cual, ningún cargo de carrera podrá ser cubierto sin agotar los procedimientos establecidos en la misma, en el asunto de la especie, estas faltas no pueden ser atribuidas al servidor público hoy recurrente.

CONSIDERANDO: que el artículo 6 de la Constitución establece que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

CONSIDERANDO: que el artículo 39 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. Asimismo, el numeral 1 establece que la República Dominicana condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos. También establece en el numeral 3 que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva.

CONSIDERANDO: que el artículo 62 de la Constitución establece que el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Asimismo, el numeral 3 establece que son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal. También el numeral 5 establece que se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la Ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora.

CONSIDERANDO: que sobre la base del principio iura novit curia el tribunal debió ponderar incluso aspectos no planteados por las partes para resolver de manera efectiva el litigio planteado, en el caso de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie estatuir única y exclusivamente lo que establecen las normas deja de responder y salvaguardar derechos fundamentales esenciales.

CONSIDERANDO: que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0044/12 del 21 de septiembre del 2012, consolidó la metodología del test de razonabilidad, para poder determinar la razonabilidad de una norma legal.

CONSIDERANDO: que sobre la base del test de razonabilidad el párrafo I del artículo 21 de la Ley 41-08, establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. El objetivo esencial de este enunciado es que los funcionarios de libre remoción no se beneficien de los mismos derechos ya que ingresan a la administración pública por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo con los distintos procesos de concurso.

CONSIDERANDO: que sobre la base de lo anteriormente expuesto en las pretensiones del hoy recurrente se hicieron conclusiones subsidiarias que no fueron contestadas, toda vez que el artículo 98 de la Ley 41-08, estableció un plazo de 8 años para que el MAP, regularizara el acceso a la función pública y al empleo público, cuestión que no resolvió, para manejar la discrecionalidad que permite un sistema de clientelismo político que reparte como favores lo que debe garantizar como derecho. Y dicha falta no puede ser atribuida al empleado, que no puede regularizar su estatus en el sector público ni obligar a que se celebre o no un concurso, más en el caso de la especie que se trataba de un ministerio de reciente creación. Además de que se celebraron concursos en otras áreas donde se quería beneficiar con el acceso a la carrera a otros servidores y además de que la propia ley establece en su artículo 14 que el personal de recursos humanos ingresa de manera automática y sin concurso a la carrera, lo cual constituye un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elemento de desigualdad. Y las demás cuestiones que demuestran falta de razonabilidad de la norma.

CONSIDERANDO: que si se ponderan en su justa dimensión las disposiciones establecidas por la Ley de Función Pública 41-08, se podrá advertir un vacío normativo, al establecer un régimen especial para los empleados de carrera, un régimen especial para los empleados de estatutos simplificados y no advierte nada para los empleados que no encajan en ninguna de estas categorías sobre la base de los mecanismos que crea la propia ley y sus reglamentos.

CONSIDERANDO: que se puede constatar que en el caso de cese injustificado hay una discriminación contra de los funcionarios que desempeñan funciones de libre remoción, o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar servicio al Estado por un tiempo determinado. En ese sentido si su ingreso se fundamenta en una potestad discrecional, basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, y se debe indemnizar a este tipo de servidor por el servicio prestado, toda vez que esta indemnización servirá como resarcimiento por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia.

[...]

CONSIDERANDO: que el artículo Núm. 3 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pública y Procedimiento Administrativo trata sobre los Principios de la Actuación Administrativa, de los cuales señalamos los siguientes:

Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

Principio de igualdad de trato: Por el que las personas que se encuentren en la misma situación serán tratados de manera igual, garantizándose, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato.

Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

Principio de confianza legítima: En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado.

CONSIDERANDO: que el artículo Núm. 8 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo, establece que: Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente concluye su recurso con el petitorio siguiente:

PRIMERO: Declarar en cuanto a la forma, buena, valida y admisible el presente recurso de revisión constitucional incoado en contra de la SENTENCIA No. SCJ-TS-23-04096, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de abril del 2023. por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigentes y criterios jurisprudenciales actuales a la materia.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoger el presente recurso de revisión constitucional y en consecuencia, anular la indicada SENTENCIA No. SCJ-TS-23-04096, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de abril del 2023, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Declarar como no conforme a la constitución las disposiciones de la ley 41-08 y su reglamento que disponen y propician un régimen de desigualdad y permiten acciones administrativas que promueven el no pago de compensaciones laborales indemnizatorias para los empleados que se consideran de libre remoción.

CUARTO: ordenar el envío del expediente a los fines de lo establecido en el artículo 54 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP).

QUINTO: declarar recurso debe quedar libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En su escrito de defensa al recurso de revisión constitucional, el Ministerio de Administración Pública (MAP) solicita a este Tribunal Constitucional que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional. Para sustentar sus pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

[...]

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y AMBITO AXIOLÓGICO

3. *El artículo 53 de la Ley No. 137-I 1, establece la: Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- ❖ *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- ❖ *Cuando la decisión viole un Precedente del Tribunal Constitucional.*
- ❖ *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos*
 - *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto Planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

4. El artículo 54 de la Ley 137-1 establece: Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito. (negrillas nuestras)

El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su depósito.

El tribunal que dictó la sentencia recurrida remitirá a la Secretaría del Tribunal Constitucional copia certificada de ésta, así como de los escritos correspondientes en un plazo no mayor de diez días contados a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de la fecha de vencimiento del plazo para el depósito del escrito de defensa. Las partes ligadas en el diferendo podrán diligenciar la tramitación de los documentos anteriormente indicados, en interés de que la revisión sea conocida, con la celeridad que requiere el control de la constitucionalidad.

El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

La revisión se llevará a cabo en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia.

La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

5. Honorables magistrados, tal como hemos destacado en negrita más arriba, el presente Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional deviene en inadmisibile, toda vez que la Sentencia No. SCJ-TS-23-0566 hoy recurrida, el Recurso de Revisión en contra de esta fue interpuesto en fecha 13 de julio de 2023, tal como se puede verificar en el acuse de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibido, y en plena violación a lo establecido en el artículo 54 de la ley 137-1 1, el mismo debiendo ser notificado (5) días después de su depósito al Recurrido, Ministerio de Administración Pública (MAP) fue notificado en fecha 02 de noviembre de 2023, es decir casi (4) meses después, citamos nuevamente lo que establece el artículo 54: Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.

Concluye su escrito solicitando lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR, como regular y válido el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el Recurrente, señor CHERITO ANTONIO BONIFACIO COLLADO, por haberse presentado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el presente el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el Recurrente, señor CHERITO ANTONIO BONIFACIO COLLADO, por haber prescrito el plazo para la notificación del mismo a la parte Recurrida, MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Compensar las costas de oficio por tratarse de asuntos constitucionales.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El Ministerio de Energía y Minas (MEM) solicita en su escrito la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional y subsidiariamente su rechazo. En sustento de sus pretensiones arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...]

IV. EN CUANTO A LAS MOTIVACIONES DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA CITADA SENTENCIA

15. Sostiene el recurrente en su primer considerando de las motivaciones de su recurso de revisión constitucional, que al igual que la sentencia recurrida, la sentencia de primer grado, se circunscribe a expresar en una lectura restrictiva los aspectos de forma que establece la Ley 41-08, dejando de contestar no solo varios petitorios de la parte recurrente, sino que también no hace justicia al no ponderar aspectos sometidos a su consideración que debieron ser contestado en buen derecho, y no lo hizo;

16. Sin embargo, los argumentos esgrimidos por el recurrente carecen de explicación y fundamento jurídico suficientemente sólidas como para ésta honorable Corte pueda estimarlos y ponderarlos con méritos suficientes, dado que no establece en su recurso con claridad suficiente cuales petitorio o aspectos de su recurso no fueron ponderado, si no que por el contrario ha establecido la Tercera Sala de la Suprema en el Ordinal 27, página 21 de la sentencia recurrida, 108 jueces del fondo indicaron que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, fueron ponderados todos 108 pedimentos realizados en el recurso contencioso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, toma en consideración que el señor Cherito Antonio Collado, no ostentaba la calidad de empleado incorporado a la carrera administrativa, ni que se realizaran los tramites de rigor para obtener la referida categoría, considerando que no hubo omisión de estatuir. En consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

17, Continúa alegando el recurrente de manera errada, en una de sus motivaciones, que en un ejercicio cronológico el tribunal debió establecer, conforme los pedimentos del recurrente, si el Estado al no haber cumplido con la regularización establecida en el artículo [sic] 98 de la Ley 41-08, todos los empleados que al vencimiento de dicho plazo no fueron debidamente regularizados deben ser como paso con quienes estaban en administración pública antes de la referida ley ser considerados de manera automática como de carrera;

18. En ese sentido como se puede observar en las páginas 2,3,4,5 y 6 de la sentencia que se pretende impugnar, en las cuales se evidencia que el tribunal hizo una cronología de los hechos y plasmó las pretensiones de las partes, entre las cuales se puede comprobar claramente cuáles fueron las conclusiones de cada parte en el proceso, o sea las conclusiones del recurrente, Cherito Antonio Bonifacio Collado; las del Ministerio de Energía y Minas (MEM), las del Ministerio de Administración Pública (MAP) y las del Procurador General Administrativo actuante, en representación de la Procuraduría General Administrativa. Además, la sentencia indica nombres, profesiones, domicilios de las partes y los puntos de hecho y de derecho discutidos; por tanto, cuando la sentencia indica quiénes son las partes en el proceso, sus generales, domicilios, puntos controvertidos y la aplicación del derecho a los hechos, expresando como indica en la página 8 y siguientes, su competencia, los medios de inadmisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propuestos y la ponderación sobre el fondo del recurso, el tribunal, al dictar la sentencia, el tribunal ha cumplido cabalmente con los Arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no cabe en el caso de la especie, acoger los argumentos del recurrente basados en la presunta falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

19. En ese sentido debemos precisar en este aspecto es que durante el tiempo que el señor CHERITO ANTONIO BONIFACIO COLLADO prestó sus servicios profesionales al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, nunca ostentó la condición o calidad de servidor público de Carrera Administrativa, al amparo de las disposiciones previstas en la Ley de Función Pública No. 41-08.

20. Resulta muy importante destacar que en el marco del artículo 18 de la Ley de Función Pública No. 41-08, se establece que: Por la naturaleza de su relación de empleo, 108 servidores públicos al servicio de 108 órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o gemidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 8. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.

21. Es importante señalar que al tenor de lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Función Pública No. 41-08: Son funcionarios o servidores públicos de LIBRE Y REMOCIÓN quienes ocupan cargos de alto nivel (cursiva y negrita nuestras); en segundo lugar, el Art. 23 de la Ley 41-08 establece quienes son Funcionarios o gemidores públicos de carrera al indicar que es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria y finalmente los Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado, que de conformidad al Art.24 de la citada Ley 41-08 es quien resulte para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como mantenimiento, y servicio de edificios, vigilancia portería etc., el cual no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

22 Como podemos observar, al momento de su desvinculación, el señor CHERITO ANTONIO BONIFACIO COLLADO ostentaba el cargo de Coordinador Técnico de la Dirección de Gestión Social del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, designado por el Poder Ejecutivo mediante el el [sic] Nombramiento No. 81709, de fecha cuatro (4) de julio del año dos mil diecisiete (2017), el Presidente de la República Dominicana, LIC. DANILO MEDINA; en consecuencia, era un funcionario de libre nombramiento y remoción. por ostentar un cargo de alto nivel; y en tal virtud, en cualquier momento podía ser removida de su cargo. Por tanto, dicho medio planteado por el recurrente debe ser desestimado;

[...]

24. Continúa alegando el recurrente en su recurso de manera herrada [sic], que el tribunal debió responder sobre la base del principio de favorabilidad del petitorio accesorio de pago de prestaciones al tenor del Código de Trabajo, debido a que el MAP tumbo la plataforma de cálculos de prestaciones y era la herramienta más próxima y favorables



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el recurrente, además de establecer sino constituye una discriminación la decisión de no pagarle prestaciones lo establezca o no la Ley 4108, toda vez que si opera la discrecionalidad para designar también lo opera para prescindir de sus servicios, y que la ley al establecer protección para los empleados que entran al régimen de carrera administrativa y compensaciones para los del régimen estatuto simplificado, y nada para lo que se consideren de libre remoción y nombramiento, que el tribunal debió responder si constituye o no una discriminación que viola la constitución;

25. Este argumento es totalmente absurdo pues como podemos observar, claramente establecido que el RECURRENTE era un servidor público de Libre Nombramiento y Remoción, razón por la cual sólo derecho al pago de los derechos adquiridos de VACACIONES Y SALARIO 13, o REGALIA PASCUAL, no así, 108 reclamados en base al artículo 64 de la Ley de Función Pública que sólo pueden ser otorgados a los servidores de Carrera Administrativa cuando se suprime su cargo de carrera por interés o conveniencia institucional, lo cual no es el caso que nos ocupa. Por tanto, en ese sentido procede desestimar el medio alegado;

26. Además, debemos recordar que el recurrente no aportó ningún documento oficial para avalar que antes o después de la entrada de vigencia de la Ley de Función Pública No. 41-08, promulgada el dieciséis (16) de enero del año dos mil ocho (2008), ocupaba un puesto de Carrera Administrativa o que se hallaba incorporado a la Carrera Administrativa en los términos referidos por el artículo [sic] 102 de la Ley 41-08, de Función Pública;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27, En orden la recurrente cita en su recurso, que sobre la base del principio iura novit curia el tribunal ponderar incluso aspectos no planteados por las partes para resolver de manera efectiva el litigio planteado, en el caso de la especie estatuir única y exclusivamente lo que establecen las normas deja de responder y salvaguardar derechos fundamentales;

28. En tal sentido, el tribunal consideró en cuanto al alegato iura novit curia, esgrimido por el recurrente de que el tribunal no ponderó 108 aspectos que le fueron planteados, que Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que en vista de que el hoy recurrente invocó además de la aplicación del principio iura novit curia, la respuesta sobre las conclusiones subsidiarias que no fueron contestadas, los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que las conclusiones de las partes atan al y fijan la extensión del litigios, al respecto se observa que la parte hoy recurrente concluyó en su recurso de revisión solicitando la nulidad de la resolución R-MEM-RRA-020-2020, de fecha 17 de noviembre de 2020, además de solicitar el pago de sus prestaciones y la aplicación del principio de favorabilidad para que se le otorgara la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública;

29, En ese tenor la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha expresado lo siguiente : Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en 108 vicios denunciados por la parte recurrente en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

30. Por tanto, el tribunal a quo hizo una correcta interpretación de 108 hechos y del derecho; por lo que, el presente recurso debe ser rechazado y confirmada la sentencia que se pretende impugnar; [...]

Concluye su escrito con el petitorio siguiente:

PRIMERO: De Manera Principal Declarar Inadmisibile el presente Recurso de Revisión Constitucional de fecha 13 de julio del 2023, interpuesto por el señor Sr. Cherito Antonio Bonifacio Collado, en contra de la Sentencia No. SCJ-TS-230566, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de los Artículos 53 y 100 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011;

SEGUNDO: En el hipotético caso de que no sean acogida nuestras conclusiones principales y sin renunciar a ella RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 13 de julio del 2023, interpuesto por el señor Sr. Cherito Antonio Bonifacio Collado, en contra de la Sentencia No. SCJ-TS-23 0566, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, CONFIRMANDO en todas sus partes la misma por ser dictada conforme a derecho;

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita en su escrito de opinión que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile y expone, en resumen, lo siguiente:

[...]

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que establezca la relevancia constitucional o una violación de un derecho fundamental y en el presente caso no se vislumbra tal violación, el recurrente un relato y transcribe todo lo relativo a la no motivación de la así como todos los artículos referentes al Recurso de Revisión de la 137-11, solicitando la nulidad de la sentencia recurrida sin establecer la relevancia de dicho recurso y no justificando en Derecho la alegada falta de motivación.

CONSIDERANDO: Que la Sentencia de Casación recurrida hoy en revisión Constitucional en sus numerales 27, 28 y 29 de las páginas 24, 25 y 26 contiene los motivos en que el Tribunal a quo fundamentó correctamente su decisión, por lo que la misma deberá poder ser confirmada en todas sus partes, a saber:

27. Al hilo de lo anterior, los jueces del fondo indicaron que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, fueron ponderados todos los pedimentos realizados en el recurso contencioso administrativo, tomando en consideración que el señor Cherito Antonio Bonifacio Collado, no ostentaba la calidad de empleo incorporado a la carrera administrativa, ni que se realizaran los trámites de rigor para obtener la referida categoría, considerando que no hubo omisión de estatuir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. *De igual forma, tras haber comprobado la inexistencia de alguna de las causales que justifican la admisibilidad del recurso de revisión - en el cual primeramente se comprueba si se han cumplido los requisitos exigidos para la interposición del mismo los jueces del fondo acogieron las conclusiones incidentales propuestas por la parte contraria y, declararon improcedente el recurso de revisión administrativo, en correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; por lo que, al proceder de esa manera, quedaron vedados de conocer el fondo del proceso dado el carácter perentorio de tal decisión. Por ese motivo no se requería efectuar ponderaciones sobre los argumentos de fondo de los actores del proceso. En ese sentido, se verifica que dichos funcionarios judiciales no incurrieron en los agravios denunciados.*

29. *Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.*

CONSIDERANDO: Que del análisis de la glosa procesal se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante; que lejos de eso la alegada falta de motivación de la sentencia recurrida, resulta falsa con solo leer una sola de las tres fundamentaciones transcritas en sus numerales 27, 28 y 29 de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de pruebas, aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derecho al trabajo, ni incumplimiento alguno por parte de la recurrida, ya que los derechos fundamentales que procuraban los recurrentes ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que hoy solicitan revisión, fueron valorados en la decisión, con las garantías del debido proceso dándole la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva por parte del juzgador.

CONSIDERANDO: Que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

CONSIDERANDO: Que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes. Que muy particularmente se resume en el numeral de la sentencia recurrida las verdaderas fundamentaciones del amiento de su recurso, y por estar debidamente motivada y conforme a o, es por lo que el presente recurso de revisión deberá poder ser

CONSIDERANDO: Que además el recurrente solicita de manera imprecisa se anulen algunas disposiciones de la Ley 41-08, por alegar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser Inconstitucionales, las cuales no señala, ni justifica, dicho pedimento deberá ser rechazado por improcedente y mal fundado.
[...]

En sus conclusiones solicita lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 13 de julio del 2023 por el Sr. CHERITO ANTONIO BONIFACIO, contra la Sentencia No. SCJ-TS-23-0566 de fecha 31 de mayo del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional fueron depositados los documentos siguientes:

1. Original del Acto núm. 120-2023, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023).
2. Original del Acto núm. 1200-2023, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia del Acto núm. 978-2023, instrumentado por el ministerial Roberto Felix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).
4. Original del Acto núm.750-2023, del dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo Este.
5. Copia del Acto núm. 70-25, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Joisy W, Quiñones Rosario, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Copia del Acto núm. 362-24, del diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.
7. Copia del Acto núm. 361-24, del diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. (ED-MAP)
8. Copia del Acto núm. 66-25, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Joisy W, Quiñones Rosario, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
9. Original del Acto núm.709-2023, del treinta y uno (31) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
10. Inventario de documentos depositados por el señor Cherito Ant. Bonifacio Collado el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en la desvinculación del señor Cherito Antonio Bonifacio Collado realizada el nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante el Oficio núm. MEM-DRH-0176-2020, suscrito por la licenciada Nurys Griselda Gómez Pérez, directora de Recursos Humanos.

En desacuerdo con su desvinculación el señor Cherito Antonio Bonifacio Collado interpuso el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020), un recurso de reconsideración contra el Oficio núm. NEM-DRH-0176-2020, solicitando la revocación del referido acto administrativo, y que en caso contrario se ordenara el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, del dieciséis (16) de enero del año dos mil ocho (2008).

En respuesta al indicado recurso de reconsideración interpuesto por el señor Cherito Antonio Bonifacio Collado, el Ministerio de Energía y Minas emitió la Resolución núm. RMEM-RAA-020-2020, del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante la cual rechazó en todas sus partes el indicado recurso y confirmó el acto administrativo que lo desvinculaba del cargo de coordinador técnico de la Dirección de Gestión Social.

Inconforme con el rechazo de su recurso de reconsideración, el señor Cherito Antonio Bonifacio Collado interpuso un recurso contencioso administrativo el siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020), quedando apoderada para conocer el recurso, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm. 003004-2022-SSen-00174, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso y ordenó al Ministerio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Energía y Minas al Ministerio de Energía pagar al señor Cherito Antonio Bonifacio Collado la suma de sesenta y siete mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (\$67,688.00) correspondientes a los quince (15) días de vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad del año dos mil veinte (2020), en virtud de las disposiciones descritas en el cuerpo de la sentencia. Esta decisión fue recurrida en revisión por el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el señor Cherito Antonio Bonifacio Collado, recurso que fue declarado improcedente mediante Sentencia núm. 0030-04-2022SEN-00667 del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En desacuerdo con la citada sentencia, el señor Cherito Bonifacio Collado interpuso, el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0566, que ha sido recurrida en revisión ante este Tribunal Constitucional.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La admisibilidad del recurso de revisión constitucional se encuentra condicionada al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Constitución y en la Ley núm. 137-11; en consecuencia, este tribunal constitucional considera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el presente recurso de revisión constitucional es admisible, en atención a las razones que expondrá a continuación:

11.1. En las Sentencias TC/0543/15, TC/0247/16, TC/0279/17, y TC/0454/24, esta jurisdicción constitucional estableció lo siguiente: *9.3. El criterio sobre el cómputo del plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario (TC/0143/15: 9. j). Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.* Asimismo, cabe reiterar que en virtud de dicho artículo el plazo aumentará en razón de la distancia, criterio que este Tribunal Constitucional ha decidido aplicar de manera integral conforme se determinó en la Sentencia TC/01222/24, en la que precisamos lo siguiente:

*[...] 9.6. Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y **este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.** [Énfasis nuestro]*

11.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. En la Sentencia TC/0180/19, este tribunal consideró que la verificación del plazo para interponer el recurso atención al orden lógico. Por consiguiente, este colegiado debe verificar el cumplimiento del plazo antes de cualquier otro requisito de admisibilidad.

11.4. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece un espacio temporal en el que debe ejercerse el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, al indicar que *...se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

11.5. En efecto, el examen del referido plazo constituye un requisito previo para la declaratoria de admisibilidad del extraordinario, excepcional y subsidiario recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. De ahí que, es imperativo que el Tribunal se detenga a verificar —antes que cualquier otro requisito— si el recurso se interpuso dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación —a la parte recurrente— de la decisión jurisdiccional recurrida.

11.6. Con relación a la notificación de las sentencias, este Tribunal Constitucional, en una interpretación a favor de quien recurre —es decir, *pro actione*— adoptó, en la Sentencia TC/0109/24, reiterado en la Sentencia TC/0163/24, el criterio de que la notificación de la sentencia debe hacerse a la persona o al domicilio real de esta para que tenga validez y pueda computarse el plazo de interposición del recurso.

11.7. La Sentencia núm. SCJ-ST-23-0566 fue notificada al señor Cherito Antonio Bonifacio Collado mediante el Acto núm. 120-2023, y también a sus abogados licenciados Juan Carlos de la Cruz Peña y Jazhiel Antonio Pimentel Martínez, a través del Acto núm. 1200-2023, instrumentados el tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. De lo anterior colegimos que la notificación realizada al domicilio real del recurrente señor Cherito Antonio Bonfacio Collado mediante el Acto núm. 120-2023, cumple con el criterio establecido por esta jurisdicción constitucional en las citadas Sentencias TC/0109/24, TC/0163/24 y dicha notificación es válida.

11.9. En la misma tesitura del párrafo anterior, este colegiado verifica que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), por lo que colige que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

11.10. El recurso de revisión constitucional satisface la exigencia dispuesta en el artículo 277 de la Constitución, que dispone:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

En virtud de que el recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto contra una decisión dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como último órgano jurisdiccional dentro del Poder Judicial, el requisito establecido en artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...]*), queda satisfecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. El referido artículo 53 también establece los supuestos en los que una sentencia puede ser recurrida en revisión constitucional:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

11.12. Este tribunal debe responder al planteamiento de inadmisibilidad de las partes recurridas (Ministerio de Energía y Minas y Ministerio de la Administración Pública) basado en que el recurso de revisión constitucional no cumple con lo dispuesto en los artículos 53 y 100 de la Ley núm. 137-11 y que no fue notificado a la parte recurrida en el tiempo establecido en la referida ley.

11.13. Este tribunal de justicia especializada, contrario a lo planteado por el Ministerio de Administración Pública, considera que si bien la Ley núm. 137-11 establece un plazo para la notificación del recurso de revisión constitucional a las partes envueltas, dicho plazo no es interpretado como fatal, pues la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría de este tribunal no tramita el recurso de revisión hasta tanto todas las partes hayan sido debidamente notificadas, por lo que procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad.

11.14. Esta jurisdicción constitucional entiende que el recurso de revisión constitucional satisface lo establecido en los literales a, b, y c del artículo 53, en la medida de que las imputaciones de violación a derechos fundamentales realizadas en el recurso de revisión por el señor Cherito Antonio Bonifacio Collado, aluden a que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar su recurso vulneró su derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso, luego de haber agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial y la violación alegada es imputable a la Suprema Corte de Justicia.

11.15. En cuanto a la exigencia de especial trascendencia y relevancia constitucional establecidas en los artículos 53 y 100 de la Ley núm. 137-11, este colegiado constitucional determinará si en la especie se cumple con el indicado requisito, o si, por el contrario, procede la inadmisibilidad solicitada por el Ministerio de Energía y Minas, bajo el predicamento de que el recurso de revisión carece de especial trascendencia y relevancia constitucional.

11.16. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y habiéndose verificado previamente la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, ocurre entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11.18. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Énfasis agregado]

11.19. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.** [Énfasis agregado]*

11.20. Finalmente, este Tribunal Constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.21. Del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 y a pesar de que en su instancia, el señor Cherito Antonio Bonifacio Collado no argumentó la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, limitándose a transcribir lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm.137-11, para este colegiado constitucional el presente recurso sí reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento de su fondo le permitirá determinar si la actuación judicial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación del derecho fundamental de tutela efectiva y debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad solicitada por el Ministerio de Energía y Minas (MEM).

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

12.1. Como hemos establecido, este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Cherito Antonio Bonifacio Collado contra la Sentencia núm. SCJ-TS-20-0566, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó su recurso de casación.

En su instancia, el recurrente arguye que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no interpretó adecuadamente, y a favor del titular del derecho, las disposiciones de la Ley núm. 41-08. Alega, además, que:

[...] la sentencia previamente señalada al igual que la sentencia de primer grado, se circunscribe a expresar en una lectura restrictiva los aspectos de forma que establece la Ley 41-08, dejando de contestar no sólo varios petitorios de la parte recurrente, sino que también no hace justicia al no ponderar aspectos sometidos a su consideración que debieron ser contestados en buen derecho, y no lo hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.2. En su recurso de revisión, el señor Cherito Antonio Bonifacio Collado arguye que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta a todos los aspectos planteados en su recurso, incurriendo con esto en falta de estatuir. Precisa, además, que:

[...] que en un ejercicio cronológico el tribunal debió establecer, conforme los pedimentos del recurrente, si Estado al no haber cumplido con la regularización establecida en el artículo 98 de la Ley 41-08, todos los empleados que al vencimiento de dicho plazo no fueron debidamente regularizados deben ser como paso con quienes estaban en la administración pública entes [sic] de la referida ley ser considerados de manera automática como de carrera.

[...] que este tribunal debió responder si constituye o no una discriminación que, tanto los empleados del sector privado sin otro requisito más que el del tiempo, obtienen derechos adquiridos a los 3 meses, en el sector público los de estatutos simplificado a los 6 meses, y los que no participan de un concurso que ellos mismos no pueden promover, permanecer en un limbo jurídico en cuanto a la seguridad laboral.

CONSIDERANDO: que también debió responder sobre la base del principio de favorabilidad el petitorio accesorio de pago de prestaciones al tenor del Código de Trabajo, debido a que el MAP tumbó la plataforma de cálculos de prestaciones y era la herramienta al momento más próxima y favorable para el recurrente, además de establecer sino constituye una discriminación la decisión de no pagarle prestaciones lo establezca o no la Ley 41-08, toda vez que si opera discrecionalidad para designarle también la opera para prescindir de sus servicios, y que al la ley establecer protecciones para los empleados que entran al régimen de carrera administrativa y compensaciones para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los del régimen de estatuto simplificado, y nada para los que se consideren de libre remoción el tribunal debió responder si constituye o no una discriminación que viola la constitución.

12.3. Continúa, alegando que:

[...] en aplicación de justicia debió establecer como un personal que labora de manera ininterrumpida, se forma, se prepara, dedica su tiempo y esfuerzo en beneficio de la administración pública debe afrontar el trauma de quedarse sin trabajo y sin un medio de sustento, y si el hecho de establecer una indemnización no constituiría una sana administración de justicia.

12.4. De su lado, el Ministerio de Energía y Minas considera en su escrito:

[...]

19. En ese sentido debemos precisar en este aspecto es que durante el tiempo que el señor CHERITO ANTONIO BONIFACIO COLLADO prestó sus servicios profesionales al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, nunca ostentó la condición o calidad de servidor público de Carrera Administrativa, al amparo de las disposiciones previstas en la Ley de Función Pública No. 41-08.

20. Resulta muy importante destacar que en el marco del artículo 18 de la Ley de Función Pública No. 41-08, se establece que: Por la naturaleza de su relación de empleo, 108 servidores públicos al servicio de 108 órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o gemidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporalea.

21. Es importante señalar que al tenor de lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Función Pública No. 41-08: Son funcionarios o servidores públicos de LIBRE Y REMOCIÓN quienes ocupan cargos de alto nivel (cursiva y negrita nuestras); en segundo lugar, el Art. 23 de la Ley 41-08 establece quienes son Funcionarios o servidores públicos de carrera al indicar que es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria y finalmente los Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado, que de conformidad al Art.24 de la citada Ley 41-08 es quien resulte para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como mantenimiento, y servicio de edificios, vigilancia portería etc., el cual no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de 108 funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

12.5. El Ministerio de Energía y Minas precisa también lo siguiente:

[...]

24. Continúa alegando el recurrente en su recurso de manera herrada [sic], que el tribunal debió responder sobre la base del principio de favorabilidad del petitorio accesorio de pago de prestaciones al tenor del Código de Trabajo, debido a que el MAP tumbo la plataforma de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cálculos de prestaciones y era la herramienta más próxima y favorables para el recurrente, además de establecer sino constituye una discriminación la decisión de no pagarle prestaciones lo establezca o no la Ley 4108, toda vez que si opera la discrecionalidad para designar también lo opera para prescindir de sus servicios, y que la ley al establecer protección para los empleados que entran al régimen de carrera administrativa y compensaciones para los del régimen estatuto simplificado, y nada para lo que se consideren de libre remoción y nombramiento, que el tribunal debió responder si constituye o no una discriminación que viola la constitución;

25. Este argumento es totalmente absurdo pues como podemos observar, claramente establecido que el RECURRENTE era un servidor público de Libre Nombramiento y Remoción, razón por la cual sólo derecho al pago de los derechos adquiridos de VACACIONES Y SALARIO 13, o REGALIA PASCUAL, no así, 108 reclamados en base al artículo 64 de la Ley de Función Pública que sólo pueden ser otorgados a los servidores de Carrera Administrativa cuando se suprime su cargo de carrera por interés o conveniencia institucional, lo cual no es el caso que nos ocupa. Por tanto, en ese sentido procede desestimar el medio alegado;

26. Además, debemos recordar que el recurrente no aportó ningún documento oficial para avalar que antes o después de la entrada de vigencia de la Ley de Función Pública No. 41-08, promulgada el dieciséis (16) de enero del año dos mil ocho (2008), ocupaba un puesto de Carrera Administrativa o que se hallaba incorporado a la Carrera Administrativa en los términos referidos por el artículo [sic] 102 de la Ley 41-08, de Función Pública;

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.6. Para determinar las violaciones argüidas en el recurso de revisión que nos ocupa y luego del análisis de cada uno de los planteamientos realizados por las partes, esta jurisdicción constitucional procederá al análisis minucioso de la sentencia impugnada a fin de verificar la existencia o no, de las violaciones a derechos fundamentales.

12.7. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia precisó que daría respuesta a los motivos alegados por el entonces recurrente en casación de manera conjunta por estar vinculados y ser útil para la decisión, y en los párrafos 18 y 19, de la página núm. 10 de la sentencia precisó lo siguiente:

18. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados y resultar útil a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, se ocupó de desnaturalizar el objeto del petitorio de las conclusiones del exponente y lo adaptó a una solicitud de anulación de un acto de puro trámite para poder justificar un fallo que no contesta el núcleo esencial de las acciones promovidas mediante el recurso, que de lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han vulnerado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, conclusiones, sin embargo, en su dispositivo no los pondera ni los contesta, lo que constituye una falta de base legal.

19. Asimismo, indica la parte recurrente que, el tribunal a quo ha apoyado su fallo en hechos y conclusiones inciertas que no fueron sometidos a la ponderación de los jueces del fondo y no contestan el conjunto de acciones que constituyen la violación atacada en concreto ni el resto de las peticiones establecidas en las conclusiones subsidiarias del recurso; que adicionalmente el tribunal a quo estableció en la cronología del proceso de la referida sentencia que citó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la comparecencia y calidades de las partes, así como sus conclusiones, sin embargo, en su dispositivo no los pondera ni los contesta, lo que constituye una falta de base legal.

12.8. Esta jurisdicción especializada advierte que, contrario a lo alegado por el señor Cherito Antonio Bonifacio Collado en su instancia de revisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de verificar los fundamentos del tribunal a quo y descartar las alegadas vulneraciones, fundamentó el rechazó el recurso esencialmente, por las razones claramente establecidas en los párrafos 26, 27, y 28 las páginas 21, 22 y 23 de la sentencia analizada, en las que —en resumen— se comprobó lo siguiente:

26. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que en vista de que el hoy recurrente invocó además de la aplicación del principio iura novit curia, la respuesta sobre las conclusiones subsidiarias que no fueron contestadas, los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que las conclusiones de las partes atan al juez y fijan la extensión del litigio, al respecto se observa que la parte hoy recurrente concluyó en su recurso de revisión solicitando la nulidad de la resolución R-MEM-RRA-0202020, de fecha 17 de noviembre de 2020, además de solicitar el pago de sus prestaciones y la aplicación del principio de favorabilidad para que se le otorgara la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 4108, sobre Función Pública. [Citas omitidas]

27. Al hilo de lo anterior, los jueces del fondo indicaron que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, fueron ponderados todos los pedimentos realizados en el recurso contencioso administrativo, tomando en consideración que el señor Cherito Antonio Bonifacio Collado, no ostentaba la calidad de empleado incorporado a la carrera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa, ni que se realizaran los trámites de rigor para obtener la referida categoría, considerando que no hubo omisión de estatuir.

28. De igual forma, tras haber comprobado la inexistencia de alguna de las causales que justifican la admisibilidad del recurso de revisión - en el cual primeramente se comprueba si se han cumplido los requisitos exigidos para la interposición del mismo - los jueces del fondo acogieron las conclusiones incidentales propuestas por la parte contraria y, declararon improcedente el recurso de revisión administrativo, en correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; por lo que, al proceder de esa manera, quedaron vedados de conocer el fondo del proceso dado el carácter perentorio de tal decisión. Por ese motivo no se requería efectuar ponderaciones sobre los argumentos de fondo de los actores del proceso. En ese sentido, se verifica que dichos funcionarios judiciales no incurrieron en los agravios denunciados. [Énfasis nuestro]

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

12.9. Es determinante para este Tribunal Constitucional aclarar que la decisión impugnada ante la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia había declarado la improcedencia del recurso de revisión administrativo contra una decisión del mismo tribunal que la dictó ante la inexistencia de las causales que permiten dicho recurso, lo que, a su vez, impedía a dicho tribunal referirse a aspectos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propios del fondo del asunto, lo que acertadamente determinó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12.10. En la Sentencia TC/1004/24, este Tribunal Constitucional determinó lo siguiente sobre la falta de estatuir:

*10.9. Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: i. **La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.** [Énfasis nuestro]*

Lo descrito en la sentencia citada permite a este Tribunal Constitucional comprobar que en la especie no se configura el vicio de falta de estatuir, pues como bien determinó la Suprema Corte de Justicia, la decisión adoptada impedía al tribunal referirse a aspectos propios del fondo del asunto.

12.11. Al hilo de lo anteriormente establecido, cabe precisar los planteamientos realizados por el recurrente ante esta jurisdicción constitucional, respecto a determinar que:

a) [...]el tribunal debió establecer, conforme los pedimentos del recurrente, si Estado al no haber cumplido con la regularización establecida en el artículo 98 de la Ley 41-08, todos los empleados que al vencimiento de dicho plazo no fueron debidamente regularizados deben ser como paso con quienes estaban en la administración pública antes de la referida ley ser considerados de manera automática como de carrera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) [...] que este tribunal debió responder si constituye o no una discriminación que, tanto los empleados del sector privado sin otro requisito más que el del tiempo, obtienen derechos adquiridos a los 3 meses, en el sector público los de estatutos simplificado a los 6 meses, y los que no participan de un concurso que ellos mismos no pueden promover, permanecer en un limbo jurídico en cuanto a la seguridad laboral.

c) [...]debió responder sobre la base del principio de favorabilidad el petitorio accesorio de pago de prestaciones al tenor del Código de Trabajo, debido a que el MAP tumbó la plataforma de cálculos de prestaciones y era la herramienta al momento más próxima y favorable para el recurrente, además de establecer sino constituye una discriminación la decisión de no pagarle prestaciones lo establezca o no la Ley 41-08 [...]

[Énfasis nuestro]

12.12. Los argumentos anteriormente transcritos son aspectos que tanto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su función casacional, al igual que este tribunal en su función revisora, no pueden revisar. Cabe además, recordar que el recurso de revisión constitucional no constituye una cuarta instancia en la que se puedan ventilar aspectos de hechos, valoraciones interpretativas realizadas en instancias previas a la casación, pues es la decisión emanada de la Suprema Corte de Justicia la que nos apodera y, por tanto, la que es objeto de revisión.

12.13. Por tanto, este colegiado de justicia constitucional ha podido comprobar que la sentencia objeto de análisis no incurre en falta de estatuir ni en violación al derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso, por lo que procede a rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Cherito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Bonifacio Collado, por no existir en la sentencia violación a los derechos fundamentales alegados en el recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cherito Antonio Bonifacio Collado, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0566, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de mayo de dos veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional indicado en el ordinal primero y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0566.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrente señor Cherito Antonio Bonifacio Collado, a las partes recurridas, Ministerio de Administración Pública (MAP) y, Ministerio de Energía y Minas (MEM).

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas en virtud de lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria